



jsk/sic
S.25/369^a

Oficio N° 16.519

VALPARAÍSO, 27 de abril de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado iniciado en una moción y un mensaje, que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio, correspondiente a los boletines N° 13.716-07 y 13.719-07, refundidos, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Numeral 1)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"1. Agrégase en el artículo 268 sexies el siguiente inciso final:

"Los que con violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de automóviles de dos o más plazas o de camiones en la vía pública, impidiendo la libre circulación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho, aplicándose las mismas disposiciones que para determinar la pena se señalan en los incisos anteriores."



Numeral 2)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"2. En el artículo 474:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente

"Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiere personas en su interior, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo."

b) Suprímese el inciso tercero.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Si las conductas señaladas precedentemente recayeren en recintos o vehículos policiales, se aplicará la pena de presidio perpetuo o perpetuo calificado."."

**Numeral 3)**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“3. Sustitúyese el artículo 475 por el siguiente:

“Artículo 475. Cuando ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiesen personas en su interior y su presencia allí se pudiese prever, se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado mínimo.

Si se ejecutare el incendio en recintos o vehículos policiales en los que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.”.



Numeral 4)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“4. En el artículo 476:

a) Intercálase, en el numeral 1°, entre las palabras “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.

b) Sustitúyese su número 2° por el siguiente:

“2.° Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever.”.”.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 138/SEC/21, de 16 de marzo de 2021.



Acompaño la totalidad de los
antecedentes.

Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIC
Secretario General de la Cámara de Diputados